

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (73) **2021 – 00712 01**  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Blanca Cecilia Cortés Díaz  
Accionados: Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo-  
Uniciencia  
Vinculados: Ministerio de Educación, Facultad de Derecho de la  
Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo-  
Uniciencia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-  
Inpec

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Blanca Cecilia Cortés Díaz contra el fallo de fecha 02 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

La señora Blanca Cecilia Cortes Díaz, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad libertad de profesión, educación y trabajo, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que cursó y aprobó el programa de Derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA Sede de

Bogotá entre los años 2016-2020.

2. Que debido a que la referida Universidad tomó la decisión de tener un solo decano y rector para las sedes de Bogotá y Bucaramanga, solicitó un paz y salvo financiero, ya que había cancelado la totalidad de los semestres académicos del referido programa.
3. Que en respuesta a dicha solicitud la universidad le remitió un estado de cuenta por valor de \$660.990, sin especificar los conceptos de dicho cobro, por lo que solicitó su aclaración.
4. Que la accionada le respondió que correspondía al primer periodo académico del año 2019 y simulacro de las pruebas saber pro. Sin embargo, en dicho correo se adjuntaron dos archivos uno por valor de \$ 2.770.950,00 que corresponde a séptimo semestre de Contaduría, un seguro estudiantil y un segundo recibo por valor de \$160.000 correspondiente a simulacro pruebas saber pro.
5. Que para cursar el séptimo semestre de la carrera de Derecho, en su oportunidad, acudió a un préstamo directo con la Universidad, el cual le fue otorgado previa firma de pagaré y finalizado el periodo académico canceló lo adeudado, por lo que el coordinador de cartera le expidió el paz y salvo financiero correspondiente y, como consecuencia le entregaron el pagaré.
6. Que verificados los pagos por parte de cartera sede Bogotá, la Universidad procedió a expedirle el paz y salvo financiero correspondiente al programa de Derecho con fecha 28 de septiembre del 2020.
7. Que en razón a que debía elegir la opción de grado, decidió realizar un proyecto de investigación que no fue posible ejecutar debido a que Uniciencia no le asignó un tutor, pese a que fue aprobado el anteproyecto por la universidad.
8. Que ante la imposibilidad de efectuar el trabajo de gado, decidió realizar judicatura, por lo que, desde enero del año en curso elevó varias peticiones las cuales fueron resueltas por la universidad siempre con evasivas.
9. Que en razón a lo anterior, reiteró la petición de la entrega tanto de los certificados de terminación de materias, consultorio jurídico, lengua extranjera y preparatorios, correspondientes al pregrado.
10. Que solicitó la legalización de los pagos que hizo a la Corporación de Ciencia y Desarrollo Uniciencia, para el año 2020, por concepto

de especialización programa ofertado por ellos para obtener tanto el título de pregrado como el de posgrado sin perder la continuidad.

11. Que solicitó i) pago del formulario de inscripción, ii) pago de la formalización de la inscripción, iii) pago preparatorios y iii) pago total del valor de la especialización.
12. Que tres meses después de la solicitud sólo le fueron expedidos los certificados de terminación de materias, consultorio jurídico, lengua extranjera y le fueron legalizados los pagos del formulario de inscripción, de la formalización de la inscripción, preparatorios y del valor de la especialización.
13. Que la Universidad ofrece como opción a sus estudiantes de pregrado próximos a graduar una especialización, por tanto, optó por dicha oferta, para lo cual, solicitó tanto el paz y salvo del pregrado como la legalización de los pagos del posgrado.
14. Que en respuesta de fecha 24 de mayo del 2021, dada por la Universidad, se le indica que no es posible expedir el paz y salvo financiero (pregrado) por concepto de pago total del programa de Derecho, argumentando que la persona de cartera ya no trabaja para ellos e insistió que sigue con un saldo pendiente por valor de \$1.028.730 adjuntando las mismas facturas por los mismos conceptos cobrados en el año 2019, respecto de los que ya se habían efectuado las aclaraciones del caso.
15. Que desde esa fecha le ha escrito en reiteradas oportunidades a la Corporación de Ciencia y Desarrollo Uniciencia, no sólo a cartera de la Sede de Bogotá sino también a Bucaramanga a las decanaturas, al mismo Rector de la Corporación, ha llamado de manera insistente a preguntar por la expedición del documento requerido, sin obtener respuesta alguna.

## **2.- Lo Pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

*“1. Tutelar mis derechos fundamentales de igualdad, trabajo, profesión y oficios, educación etc., en contra de la Corporación de Ciencia y Desarrollo-Uniciencia-Sede Bogotá y Bucaramanga.*

*2. Que en consecuencia de dicho amparo se le ordené a la entidad expida el paz*

*y salvo financiero correspondiente, fijándole término para ello y que éste tenga la validez que me exige la Universidad para poder acceder a los demás requisitos y al grado de abogado.*

*3. Igualmente, se me certifique que no le debo suma de dinero alguna a dicha Corporación por concepto de pregrado ni posgrado y en consecuencia que elimine mi nombre de la lista de deudores morosos.*

*4. Dichos documentos los expida quien tenga la calidad y se encuentre acreditado legalmente para ello.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 21 de julio de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó al Ministerio de Educación, a la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo- Uniciencia y al Instituto Penitenciario y Carcelario- Inpec.

### **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo- Uniciencia y del Ministerio de Educación Nacional.

### **5.- La Providencia de Primer Grado**

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que “(..)la controversia suscitada en torno a la solicitud de paz y salvo debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media respuesta verificada en el curso de la actuación, la que asoma claro y completo si se hace contraste con el objeto de la solicitud dado que, dilucida a la actora sobre su pedimento además le aclara cada uno de los conceptos que se encontraban en discusión y tiene en cuenta las facturas aportadas por la accionante.

*5.3. Lo anterior, teniendo en cuenta que en respuesta otorgada el 21 de julio de 2021, por la Corporación Universitaria, fue respondida la petición y entregada en la dirección electrónica informada por la accionante.*

(...)

5.6. Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por BLANCA CECILIA CORTES DIAZ, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que fueron expedidos los paz y salvo del pregrado y la legalización de los pagos del posgrado durante el presente trámite además que se advierte que fue rendida de forma clara y completa, y por tanto, no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales a la igualdad, libertad de profesiones y oficios, educación y trabajo invocados como vulnerados.”

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante, procedió a su impugnación argumentando “(...)En el escrito de tutela, en el acápite de perjuicios numeral séptimo se indicó “la Universidad me ha bloqueado mi acceso a la plataforma de la especialización con la grave consecuencia de no poder conocer en oportunidad las notas perjudicándome de esta manera ya que no tengo oportunidad de reclamar en caso de presentarse algún error o recuperar en tiempo el módulo si fuera el caso”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez de conocimiento omitió ordenar a la accionada que como consecuencia de estar a paz y salvo con la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo-Uniciencia, se desbloqueara mi usuario y así lograr acceder a las notas de la especialización y poder hacer las aclaraciones respectivas en caso de encontrar algún error en los reportes. En consecuencia, solicito de manera comedida se adicione el fallo en tal sentido”

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Debe establecer el Despacho **(i)** si resulta procedente en segunda instancia analizar pretensiones que no fueron formuladas en el escrito de

tutela; (ii) si de acuerdo con los perjuicios enunciados en el prenotado escrito la acción de tutela resulta ser la vía idónea para obtener el desbloqueo de su cuenta de usuario, como estudiante de la corporación universitaria accionada.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### **4.- Del principio de subsidiariedad**

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **5.- De las facultades extra y ultra petita del juez constitucional**

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-104 de 2018, precisó:

*“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”<sup>131</sup>*  
(Subraya fuera de texto)

*Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.”*

## **6.- El Caso en Concreto.**

Dentro del presente asunto se establece la legitimación en causa por activa, dado que la solicitud de amparo se interpone por la titular de los derechos invocados, así como, se evidencia que la convocada se encuentra legitimada en causa por pasiva para resistir las pretensiones de la acción, y, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la

medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se precisa que, en el trámite de la acción de tutela, como de cualquier otro asunto debe aplicarse el principio de congruencia, que se traduce en que el juez de conocimiento al momento de proferir una decisión de fondo, debe tener en cuenta los hechos y las pretensiones en que se sustenta la acción, sin que resulte procedente suponer o inferir hechos o pretensiones que no fueron formulados por la parte actora.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el juez de tutela cuenta con facultades extra y ultra petita a efectos de propender por la protección de los derechos fundamentales de la accionante, no obstante, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, tales facultades surgen, cuando de la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela se evidencia vulneración de las prenotadas garantías ya sea por el accionado o por un tercero, situación que no se evidencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones de la acción de tutela se dirigen exclusivamente a la expedición de los documentos relacionados con el paz y salvo de la actora respecto de las obligaciones a su cargo y en favor de la accionada, por manera que, no le era posible al juez de primera instancia impartir orden alguna frente al desbloqueo del usuario de la accionante.

Con todo y si en gracia de discusión pudiera aceptarse que los hechos expuestos en el acápite que la actora denominó como “perjuicios”, constituyen las pretensiones de la solicitud de amparo, lo cierto del caso es que, el prenotado desbloqueo de la cuenta de usuario, no es un asunto que conforme relevancia constitucional, como quiera que, para tal fin ésta cuenta con la posibilidad de efectuar la petición en tal sentido, de manera directa ante la accionada sin que para tal fin deba mediar orden judicial, en consecuencia, no se observa que tal pedimento cumpla con el requisito de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional y en tal sentido deviene improcedente acceder a la adición solicitada por la accionante.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602228c030e43e1de49f59ae307484600cc6590031904cd48edab71fc05a67a3**

Documento generado en 08/09/2021 12:04:01 p. m.